

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-327/2009.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCERO INTERESADO: LUIS
ARTURO UGALDE ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-327/2009**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG571/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual desechó la denuncia de hechos presentada por el citado partido político, en contra de Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, así como de varios funcionarios del gobierno de la referida entidad federativa, identificada con el número de expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia de hechos. El diez de junio de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz presentó denuncia de hechos en contra del Gobernador de dicha entidad federativa; de diversos servidores públicos del gobierno de de dicho Estado, y del Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la citada demarcación territorial, por la supuesta comisión de diversos delitos de índole electoral, con los cuáles, desde la óptica del denunciante, dichos funcionarios tuvieron injerencia ilegal en el proceso electoral federal 2008-2009.

b) Resolución impugnada. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG571/2009, a través de la cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por considerar que, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados, a juicio del mencionado Consejo, no constituían violaciones a dicho Código Federal.

II. Recurso de apelación. El tres de diciembre de dos mil nueve, Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el

SUP-RAP-327/2009

Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, a través de la cual combate la resolución señalada en el antecedente anterior inmediato.

III. Escrito de tercero interesado. El nueve de diciembre de dos mil nueve, Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su calidad de Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

IV. Trámite y sustanciación.

a) El diez de diciembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio a través del cual la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General de dicho Instituto, remitió el escrito de demanda, el escrito del tercero interesado, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-327/2009, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11632/09 emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-RAP-327/2009

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad admitió a trámite la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional y al no existir trámite pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Causa de improcedencia.

Luis Arturo Ugalde Álvarez, en su calidad de tercero interesado en el presente recurso, aduce que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1,

SUP-RAP-327/2009

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Lo anterior, toda vez que desde su perspectiva, el partido político apelante es directamente responsable del desechamiento que combate, pues: I. Presentó una prueba ilícita, incapaz de comprobar su procedencia; II. Se negó a proporcionar el nombre y los generales de la persona que supuestamente la proporcionó, y III. Omitió brindar alguna prueba idónea que reuniera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudiese sustentar sus afirmaciones.

Esta Sala Superior estima que resulta **infundada** la referida causa de improcedencia, en razón de lo siguiente:

El apelante hace valer el presente recurso, a fin de impugnar la resolución CG571/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, por la cual determinó desechar la denuncia que su representante interpuso a fin de que se investigara diversos hechos que, en su opinión, considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de lo que se desprende, que la presente vía es la idónea y resulta ser útil, en caso de que se determinara la ilegalidad del acto, para salvaguardar el Estado de Derecho. En consecuencia, es incuestionable que el partido político

SUP-RAP-327/2009

recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio impugnativo.

Asimismo, lo alegado por el tercero interesado en relación con las consideraciones que sustentaron el desechamiento decretado por la autoridad responsable, en todo caso, son materia del estudio de fondo del presente recurso y no de la procedencia del medio de impugnación, toda vez que la *litis* consiste precisamente en determinar si el desechamiento resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue o no apegado a derecho.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, pues, si bien no existe constancia alguna en el expediente que acredite el día en que le fue notificada la resolución impugnada al partido político recurrente y tampoco se precisa en la demanda la fecha de conocimiento del acto reclamado, lo cierto es que, la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de noviembre de dos mil nueve y el escrito de demanda se interpuso el tres de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la

SUP-RAP-327/2009

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los días veintiocho y veintinueve de noviembre fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente, y no se computan para la interposición del recurso, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, del invocado ordenamiento.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político apelante.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político con registro nacional, el Partido Acción Nacional, a través de Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante suplente del dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable, lo cual acredita con la copia certificada de su nombramiento que acompaña a su escrito de demanda.

d) Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo, en virtud de que contra la resolución impugnada no procede

SUP-RAP-327/2009

algún otro medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

CUARTO. Suplencia de la queja.

En primer lugar, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo

caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹

QUINTO. Resumen de agravios.

El partido político recurrente aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 134, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f); 358; 365, párrafos 1 y 5, y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 50 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, atentando contra los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, básicamente por lo siguiente:

a) Le causa agravio lo sustentado en el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de junio de dos mil nueve en el procedimiento administrativo sancionador al cual recayó la resolución impugnada, en el cual, dicha autoridad sostuvo que los hechos manifestados por el quejoso en la denuncia son genéricos e imprecisos, ya que no refiere quién le

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23.

SUP-RAP-327/2009

entregó la grabación que adjunta a su denuncia, por lo que se actualiza la falta de identificación de quien se encuentra legitimado para presentar la queja, ya que si bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 361 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier persona puede presentar una denuncia, también lo es que debe identificarse el denunciante en respeto a las garantías previstas en los artículo 16 y 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución federal.

Al respecto, aduce el actor que, contrariamente a lo sostenido por el Secretario Ejecutivo en el referido Acuerdo, en el escrito de denuncia se precisan de forma clara y concisa los hechos que son considerados como actividades que transgreden la legislación electoral, asimismo, se identifica plenamente el nombre del actor, el cual corresponde a Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, representación que se encuentra regulada en la ley de la materia, por tanto, la parte denunciada tiene pleno conocimiento de quién ejerce acción en su contra y, en consecuencia, está en condiciones de presentar todas las excepciones que a su interés convenga.

b) Aduce la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo una investigación motivada, eficaz, completa y exhaustiva en referencia a los hechos controvertidos, al no allegarse de más elementos probatorios distintos a los proporcionados por el denunciante, pues, de las constancias de autos se advierte que

SUP-RAP-327/2009

no se requirió a ninguna de las autoridades que se señalan como responsables en la queja, ya que la responsable únicamente se constrictó a realizar una diligencia consistente en una audiencia en la cual se realizaron una serie de preguntas a Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, Directora del Museo Interactivo de Xalapa, que no motivan a obtener la veracidad de los hechos denunciados, ya que, en su concepto, dicha declaración puede ser parcial y subjetiva, además de que la relación de la declarante con los hechos es de manera indirecta.

En ese sentido, agrega el actor que resulta insuficiente la investigación de la autoridad, al limitarse a interrogar a la titular y responsable del manejo del inmueble en la que se llevó a cabo la reunión denunciada, quien, a decir del recurrente, negó los hechos, pues, de afirmarlos, podría ser responsable administrativa y penalmente, pese a que se le aperciba de las responsabilidades en las que incurre al falsear sus declaraciones.

Por lo que resulta contrario a derecho desechar una denuncia con la simple negativa de una de las personas involucradas. La responsable debió interrogar de manera aleatoria al personal que labora en tal inmueble, sobre la existencia de los hechos referidos con el objetivo de comparar las declaraciones y presumir la existencia o inexistencia de los mismos. Agrega el actor, que la responsable debió solicitar cualquier tipo de registro, incluso, los electrónicos o, en su caso, de existir, las grabaciones de cámaras de seguridad de fecha veintisiete de

SUP-RAP-327/2009

mayo de dos mil nueve, o bien, cualquier documento público o privado, declaraciones, pruebas técnicas o cualquier otra probanza que, adminiculada, le permitiera fincar su resolución en un criterio más amplio y profundo, cuestiones que dejaron de ser consideradas y valoradas por el Secretario Ejecutivo, apartándose de los principios de legalidad y exhaustividad en sus actuaciones.

En ese sentido, agrega el recurrente que la responsable debió desahogar la prueba pericial requerida a efecto de verificar si la voz correspondía a Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, y al no hacerlo se apartó del principio de legalidad en sus actuaciones.

Agrega el impetrante, que robustece la falta de oficiosidad de la responsable, cuando ésta reconoce la existencia de dos averiguaciones previas identificadas con los números A P./PGR/DDF/SPE-XXV/2580/09-05 y 470/FEPADE/2009 que se encuentran en trámite ante la Procuraduría General del República y ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, respectivamente, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por el partido actor, por los mismos hechos denunciados ante la responsable. Por lo que la autoridad, al conocer su existencia, estaba obligada a requerir a las citadas autoridades un informe de cualquier investigación que se relacionara con los hechos controvertidos, lo cual permitiría el perfeccionamiento de las probanzas aportadas, o bien, recoger nuevas que le permitieran esclarecer la verdad de

SUP-RAP-327/2009

las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, actuaciones que tienen sustento en su facultad investigadora.

Al respecto cita las tesis de jurisprudencia sustentadas por esta Sala Superior cuyos rubros son “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LA AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”; PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SACIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

c) Aduce el recurrente que le causa agravio que la responsable le haya dado mayor valor probatorio a la prueba testimonial practicada por la resolutora, que a la prueba técnica aportada por el denunciante, lo cual ocasionó el desechamiento de la denuncia, pues, en todo caso con dicha declaración se presumiría la inocencia de la encargada del museo, más no la inexistencia del acto denunciado, en cambio, la prueba técnica puede ser sujeta a análisis y valoraciones que acuerde la autoridad para determinar su originalidad y constatar que su contenido se encuentra ajeno a cualquier malversación o manipulación.

SUP-RAP-327/2009

En ese sentido, agrega el recurrente que le causa agravio la indebida valoración de las pruebas que realiza la responsable, al considerar como insuficiente la grabación proporcionada por el actor para demostrar la existencia del ilícito, sin fundar ni motivar tal conclusión, pues, la prueba técnica aportada permite a la responsable obtener un grado de indicio de la comisión de conductas contrarias a la norma, toda vez que, en la denuncia se precisa el lugar y el tiempo en que se efectuó la reunión (veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el Museo Interactivo de Xalapa), así como el modo, partiendo de la descripción de la grabación.

d) La única diligencia realizada por la responsable contiene un vicio de origen y un incumplimiento al acuerdo de veintisiete de julio pasado, en el cual se ordenaba su desahogo para el diez de agosto siguiente, no obstante ello, se celebró hasta el seis de octubre de dos mil nueve.

Asimismo, aduce el impetrante que los funcionarios de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, instruidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para llevar a cabo la diligencia referida, omitieron agotar los principios de seriedad, congruencia, idoneidad, eficacia y exhaustividad, toda vez que de la citada acta administrativa, específicamente en las preguntas identificadas como cuarta y quinta, se solicita a la Directora del Museo Interactivo de Xalapa, manifestara si se lleva a cabo un control del uso de las instalaciones del Museo cuando se trata de una dependencia del Gobierno del Estado y, en caso afirmativo, si podía proporcionar una copia certificada

SUP-RAP-327/2009

de ese control, a lo cual la declarante respondió que se lleva a cabo un control electrónico de cualquier tipo de evento y la fecha, o de cualquier dependencia, pero no podía proporcionar una copia certificada ya que se encontraba en un medio electrónico. En ese sentido, aduce el partido actor, que los funcionarios instruidos para llevar a cabo la diligencia debieron ejecutar las medidas necesarias para la obtención de los medios de prueba, ejerciendo las facultades de las cuales se encuentran investidos y solicitar de inmediato a la declarante pusiera a la vista la referida información que se encuentra resguardada en archivos electrónicos para dar fe y certificar su contenido y de esta manera impedir que se pierdan, destruyan o alteren y así evitar dificultades en la debida integración de la investigación y recabar el mayor número de pruebas.

e) Finalmente, aduce el recurrente que del contenido de la grabación aportada por el denunciante, es posible advertir que existen elementos suficientes mediante los cuales se demuestra la existencia de una reunión, en la cual, coludidamente servidores públicos del Gobierno del Estado de Veracruz diseñaron, planificaron e instruyeron diversas acciones tendiente a favorecer y apoyar a los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la aplicación de recursos a favor de un partido político o candidato, y que se dejaron de observar por la responsable.

SUP-RAP-327/2009

En ese sentido, la autoridad responsable en la resolución impugnada, omitió señalar de manera fundada y motivada, el por qué, en el caso concreto, no se trataba de uso indebido de recursos públicos que violentara el principio constitucional de imparcialidad en la aplicación de los mismos por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Veracruz.

f) La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable determinó desechar la queja al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que los hechos denunciados no violentan la norma electoral; no obstante que la denuncia se fundamenta en hechos que se consideran contrarios al código de la materia, pues, en su concepto, la responsable no tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo primero, incisos e) y f), del referido ordenamiento legal, los cuales se refieren a los sujetos y actos que constituyen infracciones al código, federal de la materia, por lo que la causa de desechamiento invocada por la responsable, no resulta aplicable, pues, sus razonamientos constituyen materia del fondo de la queja.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por razón de técnica jurídica, este órgano colegiado procede al análisis del concepto de inconformidad sintetizado en el **inciso f)** del considerando anterior, toda vez que de resultar fundado

SUP-RAP-327/2009

traería como consecuencia la revocación de la resolución impugnada haciendo innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, sin que ello le irroque lesión alguna al accionante, pues no es la forma en que se lleve a cabo el análisis de los agravios la que puede irrogar una lesión al recurrente, sino que se deje de estudiar alguno; tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.²

El agravio precisado en el inciso **f)**, en el cual el recurrente aduce básicamente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no violentan la norma electoral no obstante que la denuncia se fundamenta en hechos que se consideran contrarios al código de la materia, por lo que la causa de desechamiento invocada por la responsable, no resulta aplicable, pues, sus razonamientos constituyen materia del fondo de la queja, es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes.

En primer término resulta necesario hacer una relación de los antecedentes y constancias que obran en el procedimiento administrativo sancionador bajo estudio.

² Consultable en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

SUP-RAP-327/2009

1. El procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión constituyen falta administrativa y posible comisión de delitos del orden federal por parte de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y diversos servidores públicos del gobierno de dicha entidad federativa, que en su consideración podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal.

2. Los hechos denunciados se refieren a lo siguiente:

a) Señala el denunciante que el ocho de junio de dos mil nueve, se presentó una persona, que por el momento no mencionará su nombre ya que solicita la protección de la Procuraduría General de la República, esto en virtud de la gravedad de los hechos que hace del conocimiento del quejoso, el cual afirma haber estado presente en una reunión que se llevó a cabo aproximadamente a las 17:00 horas del miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve en el Museo Interactivo de Xalapa, misma que fue convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, secretario particular del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, quien en unión de otros altos servidores públicos del gobierno estatal, como son Carlos García Méndez; Héctor Herrera Bustamante; Gustavo Arroniz; Martha Mendoza Parissi; José Luis Santiago López; José

SUP-RAP-327/2009

Ignacio Morán Niembro; Manuel Enrique Domínguez Pérez; Guillermo Pozos Rivera; Beatriz García Hernández, Nazle Sacre Lagunes, Ana María Maldonado y Jorge Carvallo Delfín, se reunieron con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, por lo cual esa reunión de servidores públicos constituye una serie de conductas infractoras a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 412 del Código Penal Federal por el aprovechamiento de fondos públicos, utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político indicado.

b) La coalición de servidores públicos en los 212 municipios del Estado de Veracruz y en los veintiún distritos electorales federales reúnen la participación de quince mil servidores públicos.

c) Estos quince mil promotores entre familiares, parientes, amigos y vecinos, en días y horas hábiles, harán la promoción de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional lo que está prohibido por la normatividad penal.

d) Se hace uso indebido de la información contenida en el padrón electoral para obtener los datos correspondientes en el momento de recoger la credencial para votar con fotografía.

SUP-RAP-327/2009

e) El autor intelectual de esa conducta infractora es Fidel Herrera Beltrán.

3. El partido político denunciante ofreció las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con la cual acredito mi calidad de ciudadano mexicano. Anexo 1.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de mi acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz. Anexo 2.

LA TÉCNICA, consistente en el disco compacto que contiene la grabación de los hechos que se denuncian relacionados a una reunión realizada el miércoles 27 de mayo de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, reunión convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado.

LA PERICIAL, consistente en la pericial que efectué esta autoridad con la finalidad de determinar la concordancia en la voz de la grabación que se adjunta, la que permita robustecer que la identidad de la voz y correspondiente a Luis Arturo Ugalde, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz, responsable de convocar y coordinar los trabajos de dicha reunión. Al respecto, adjunto a la presente:

a) Entrevista del señor Luis Arturo Ugalde, que se encuentra ubicada en la liga o dirección de la Internet <https://rcpt.yousendit.com/698621052/0c326b3c14759c97cc6c61bd1f2b4c4>, misma que se exhibe en disco compacto para efectos de que sirva de elemento comparativo dentro de la pericial que se realice, con la que se exhibe como prueba principal de esta denuncia, donde se contiene la grabación auditiva de los hechos puestos del conocimiento de este Ministerio Público Federal; y

b) La misma descrita en el inciso anterior, se anexa en DVD en donde se ubicará al ahora denunciado físicamente, con la finalidad de identificar que se trata de la misma voz que se contiene en el audio donde se desprende la comisión de delitos de carácter federal, a efecto de que al momento de instruir la

SUP-RAP-327/2009

pericial correspondiente dentro de la averiguación previa que se inicie –si así lo determina esta representación-, se sirva utilizar esta prueba técnica como referencia para el reconocimiento de voz del ahora denunciado. [al abrir la entrevista contenida en DVD, se debe pulsar la fotografía que aparece, para que la misma pueda reproducirse].

4. Previamente a la admisión o desechamiento de la denuncia, el veintisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo en el cual consideró pertinente la realización de diligencias preliminares de investigación para constatar si los hechos denunciados constituían alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta virtud, instruyó al Vocal Presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz para que indagara si existió alguna reunión el miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el Museo Interactivo de Xalapa, ubicado en avenida Murillo Vidal número 1735, colonia Cuauhtémoc, código postal. 91069, en Xalapa, Veracruz, y constatará qué funcionarios del Gobierno estatal de dicha entidad federativa estuvieron presentes, para tal efecto levantaría una acta circunstanciada, en la cual deberían contar las respuestas que produzca el Titular del Museo Interactivo de Xalapa, a las preguntas previamente formuladas por el referido Secretario Ejecutivo, diligencia que se llevaría a cabo el diez de agosto siguiente a las diez horas.

5. En atención al acuerdo anterior, y toda vez que Nazle Sacre Lagunes, Directora del Museo Interactivo de Xalapa, no acudió

SUP-RAP-327/2009

al desahogó de la diligencia sino hasta el tercer requerimiento, el seis de octubre del año próximo pasado se levantó el acta administrativa de la diligencia ordenada, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Xalapa, capital del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, siendo las 11:00 once horas de día 6 seis del mes de octubre de 2009 dos mil nueve, los suscritos Abogado Hugo García Cornejo, Profesor Francisco Alberto Salinas Villasáez y Abogado Eric Saúl Román Lagunas, Vocales Ejecutivo y Secretario Local, el primero y segundo de los mencionados, respectivamente; y Asesor Jurídico, todos de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Rafael Murillo Vidal número 1735 mil setecientos treinta y cinco, Colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad, Código Postal 91069 noventa y un mil sesenta y nueve, en el edificio que ocupa el Museo Interactivo de Xalapa, el cual es identificable por ser un inmueble público de esta capital y entramos hasta la antesala de la Dirección de dicho Museo, en donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Ana Espinoza, sin acreditarlo y a quien le comunicamos que la razón de nuestra visita es que el suscrito Vocal Ejecutivo Local tengo instrucciones de entrevistarme con la Licenciada NAZLE SACRE LAGUNES, por lo que me pidió que esperará 5 cinco minutos y me recibiría. Pasado ese tiempo me atendió la citada ciudadana Nazle Guadalupe Sacre Lagunes, y procedí a notificarle. -----

NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS NÚMEROS SCG/2807/2009 y SCG/2968/2009-----Acto seguido me identifiqué con la Licenciada NAZLE SACRE LAGUNES, y lo mismo hicieron el Vocal Secretario y el Asesor Jurídico que me acompañan, y procedí a explicar el motivo de nuestra visita, así como a notificar los Oficios números SCG/2807/2009 y SCG/2968/2009, haciendo entrega física del mismo a la destinataria, quien lo recibió y SI firmo a manera de acuse de recibo, asimismo procedí a completar el formulario que como Cédula de Notificación procede en estos casos, y mando agregar una copia de de dicha cédula, con firmas autógrafas y sello original a esta acta -----**FORMULACIÓN DE LAS PREGUNTAS ORDENADAS EN EL ACUERDO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/085/2009** -----

Una vez hecho lo anterior procedí a formularle las siguientes preguntas, una por una, en el orden consecutivo en que

aparecen en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio de este año, dentro del expediente SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, aunque para facilitar la elaboración de esta acta, se anotan primero todas las preguntas y luego las respuestas:-----

PREGUNTAS: -----

Primera.- ¿Cuáles son las actividades que se desempeñan en las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa? -----

Segunda.- ¿Las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa están a disposición de las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz?-----

Tercera.- ¿Cómo se solicita el uso de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa por parte de las dependencias del Gobierno del estado?-----

Cuarta.- ¿Se lleva un control del uso de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa cuando se trata de una dependencia del gobierno del estado?-----

Quinta.- En caso afirmativo, ¿puede proporcionar una copia certificada de ese control?-----

Sexta.- ¿Se lleva un control de ingreso de las personas al Museo Interactivo de Xalapa?-----

Séptima.- ¿Se tiene bitácora de visitantes o de programas, o de reuniones que se llevan a cabo en el Interior del Museo Interactivo de Xalapa?-----

Octava.- ¿Existe algún procedimiento para obtener permiso oficial para el uso de las instalaciones mediante un oficio programado o algún registro de las actividades del museo?-----

Novena.- ¿El día miércoles 27 de mayo de dos mil nueve, a las 17:00 horas, las instalaciones del Museo estuvieron a disposición del C. Luis Arturo Ugalde Álvarez, Secretario Particular del Gobernador del Estado?-----

Décima.- ¿Puede proporcionar copia de los visitantes que ingresaron al museo por cualquier motivo el día 27 de mayo de 2009?-----

Undécima.- ¿Puede proporcionar copia de los avisos girados a los vigilantes del Museo Interactivo de Xalapa, para el ingreso de invitados especiales o funcionarios de gobierno estatal a las instalaciones del Museo, el día 27 de mayo de 2009?-----

Decima segunda.- En la realización de eventos oficiales en qué forma se justifica el ingreso al Museo Interactivo de Xalapa?-----

Decimotercera.- ¿Cuáles son los eventos oficiales que se desarrollaron en el Museo Interactivo el día 27 de mayo de 2009?-----

Decimocuarta.- Bajo protesta de decir verdad, mencione quiénes de estas personas estuvieron en el Museo Interactivo de Xalapa el 27 de mayo de 2009: CC. Fidel Herrera Beltrán, Luis Arturo Ugalde Álvarez; Carlos García Méndez; Héctor Herrera Bustamante; Gustavo Arroniz; Martha Mendoza Parissi; José Luis Santiago López; José Ignacio Morán Niembro; Manuel Enrique Domínguez Pérez; Guillermo Pozos Rivera;

SUP-RAP-327/2009

Beatriz García Hernández; Nazle Sacre Lagunes, Ana María Maldonado y Jorge Carvallo Delfín.-----

Decimoquinta.- ¿Tuvo usted alguna participación directa en el desarrollo de la reunión que se dice celebrada el 27 de mayo de 2009 dentro de las instalaciones del Museo Interactivo de Xalapa? -----

Decimosexta.- ¿El Museo Interactivo de Xalapa tiene relación con algún Partido Político?-----

RESPUESTAS:-----

A la Primera: Se realizan visitas escolares, eventos sociales, proyecciones de películas en formato IMAX, conciertos, visitas guiadas dirigidas al público en general -----

A la Segunda: No -----

A la Tercera: Puede ser de manera verbal o por escrito de cualquiera que sea el usuario.-----

A la Cuarta: Se lleva un control electrónico de cualquier tipo de evento y la fecha, o de cualquier dependencia-----

A la Quinta: No puedo proporcionar una copia certificada ya que se lleva por un medio electrónico.-----

A la Sexta: Sólo en el caso de visitas escolares se lleva una agenda de los estudiantes y maestros que nos visitan.-----

A la Séptima: Sólo en el caso de visitas escolares que también se guardan en medio electrónico.-----

A la Octava: No existe un procedimiento.-----

A la Novena: No -----

A la Décima: Sólo con relación a las visitas escolares y al público en general no.-----

A la Undécima; No, ya que no hubo invitados especiales o funcionarios de gobierno, y ni reunión alguna.-----

A la Decimosegunda: Aquí no se realizan eventos oficiales.-----

A la Decimatercera: Ninguno.-----

A la Decimacuarta: Ninguno.-----

A la Decimaquinta; No. Ya que no se llevó a cabo ninguna reunión.-----

A la Decimasexta: No.-----

Acto continuo expresó: que no es su deseo agregar nada más.- Cabe mencionar que la Ciudadana Nazle Guadalupe Sacre Lagunes se identificó con Credencial para Votar con Fotografía con número de folio 049735833 (cero-cuatro-nueve-siete-tres-cinco-ocho-tres-tres) de la que me hizo favor de proporcionarme copia, la que agrego a esta acta para que forme parte de la misma.-----

Con lo anterior se dio por terminada la diligencia, siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen quienes intervenimos. CONSTE.”-

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de determinar si había lugar

SUP-RAP-327/2009

a la instauración de procedimiento sancionador, realizó un análisis de los elementos que existían en autos, para determinar si existían elementos suficientes que desprendieran la realización de las conductas denunciadas y éstas implicaran una posible infracción a la normativa electoral federal.

Al respecto consideró que:

- **Se actualizaba la causa de desechamiento prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c), ambos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento ordinario sancionador debía desecharse, toda vez que, del resultado de las diligencias previas realizadas por la autoridad electoral advirtió que los hechos denunciados no se encontraban corroborados y por ende, no acreditarían ni siquiera indiciariamente violación alguna al artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del código electoral federal, supuestamente infringido.**

- Lo anterior, ya que de la información proporcionada por la Directora del Museo Interactivo de Xalapa, derivada de la diligencia ordenada por la autoridad electoral, no existían elementos suficientes y fehacientes que permitieran establecer que la reunión denunciada se celebró en ese lugar, por tanto, ante la falta de prueba en contrario que desvirtuara la manifestación expresada por la citada Directora, su declaración, en manera alguna servía para demostrar las aseveraciones del denunciante, máxime que el quejoso reconoció que los hechos

SUP-RAP-327/2009

que denuncia no le constaban porque la grabación en la que se apoya le fue entregada por una persona que anunció no iba a proporcionar su nombre, por lo que se trata de un anónimo, y los discos compactos que acompañó no acreditan en manera alguna el lugar de la reunión, pues, sólo están ofrecidos para acreditar, a través de una pericial, que la voz que se escucha pertenece a Luis Arturo Ugalde Álvarez. Incluso ni siquiera se hace referencia a la presencia del principal denunciado que es Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

- Si bien es cierto que, el denunciante refiere que efectuó una denuncia que dio origen a la averiguación previa número A. P./PGR/DDF/SPE-XXV/2580/09-05, lo cierto es que, la única forma de descubrir los posibles nexos que se afirma existen entre los servidores públicos indicados es la de acudir a la fuente primigenia a falta de elementos que pudieran ampliar el panorama de investigación, como podría ser alguna nota informativa contenida en un medio de comunicación que pudiera dar luz acerca de los hechos denunciados, nota informativa que se infiere no existe, porque de lo contrario, el denunciante lo hubiera ofrecido como prueba.

- La aportación de pruebas para sustentar la procedibilidad de la denuncia resultan insuficientes, pues, la parte quejosa únicamente presenta como prueba tres discos formato dvd que no vinculan a los denunciados ni los relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar los requisitos de procedibilidad y no se acreditan las circunstancias de modo,

SUP-RAP-327/2009

tiempo y lugar, en que se dieron los hechos materia de esta queja, pues de su análisis y valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar sus aseveraciones, pues no se encuentran adiniculados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia, lo que sumado al hecho de que la información proporcionada por la Directora del Museo Interactivo de Xalapa hace inviable cualquier efecto que pudiera servir como base para instaurar un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

- Si como requisito de procedibilidad de la denuncia es menester acreditar la celebración de la reunión citada con la intervención de todos o algunos de los enumerados, la falta de ese elemento principal impide entonces, establecer la posibilidad de acreditar la utilización de recursos públicos; la coalición de servidores públicos en los 212 municipios del Estado de Veracruz y en los veintiún distritos electorales federales; la participación de quince mil servidores públicos en la promoción de los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional lo que está prohibido por la normatividad penal; el uso indebido del padrón electoral y que la autoría intelectual de tal conducta sea Fidel Herrera Beltrán

SUP-RAP-327/2009

- Las pruebas en que se basa el denunciante para activar el trámite del procedimiento sancionador ordinario que pretende constituyen leves indicios respecto de los hechos denunciados, porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral, como lo establece el código de la materia.

De lo anterior, es posible advertir que el fundamento legal del Instituto Federal Electoral, para sostener la improcedencia y consecuente desechamiento de la queja del Partido Acción Nacional, lo constituye el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

En ese sentido, si la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver la cuestión de fondo planteada, es posible afirmar que la causal que la responsable consideró

SUP-RAP-327/2009

actualizada, consistente en que los hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse actualizada cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que se trata de situaciones que no se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique el análisis de los hechos denunciados por la parte actora, toda vez que ello supone entrar al fondo de la cuestión planteada.

Luego, es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia cuando en el escrito de denuncia se refieren hechos que se encuentran contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia no permite a la autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para iniciar el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones aducidas.

SUP-RAP-327/2009

Lo anterior es así, toda vez que una de las características que distinguen a los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios es la potestad probatoria conferida a la autoridad electoral, para que, de acuerdo con los principios que rigen la materia de pruebas, se alleguen las probanzas necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad de los hechos, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo.

De esa manera, esta clase de procedimientos sancionadores se acerca en forma más clara, al principio inquisitivo, en tanto se desenvuelve en el ámbito del derecho público, en que la sociedad se encuentra interesada en el conocimiento real de los acontecimientos, por lo que cobra relevancia la certeza que se tenga respecto de la comisión de las conductas imputadas y los responsables de la misma, ya que es precisamente la certeza lo que hace justa y legítima la condena, y la duda o inexistencia de la certeza, lo que hace obligatoria la absolución.

A diferencia de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales se rigen por el principio dispositivo, pues, desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.³

³ Ver tesis VII/2009, cuyo rubro es CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

SUP-RAP-327/2009

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.

Lo anterior, porque ese deber deviene necesario para salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

En ese orden, se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis: S3ELJ 62/2002, que lleva por título PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.⁴

En el caso, la denuncia se presentó, en contra de Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado de Veracruz, así como de varios funcionarios del gobierno de la referida entidad federativa, o bien, de quien resulte responsable de los hechos que, en

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

SUP-RAP-327/2009

opinión del denunciante, podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal.

Al respecto, afirma el denunciante que el veintisiete de mayo de dos mil nueve en el Museo Interactivo de Xalapa, se celebró a cabo una reunión, misma que fue convocada por Luis Arturo Ugalde Álvarez, secretario particular del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, quien en unión de otros altos servidores públicos del gobierno estatal, con el propósito de planear una estrategia múltiple para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en la elección federal del cinco de julio de dos mil nueve, por lo cual esa reunión de servidores públicos constituye una serie de conductas infractoras a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 412 del Código Penal Federal por el aprovechamiento de fondos públicos, utilizados para inducir y coaccionar el voto a favor del instituto político indicado.

Para acreditar su dicho, como quedó señalado anteriormente, el denunciante aportó tres discos compactos, en uno de ellos se contiene la supuesta grabación de los hechos que se denuncian y, los dos restantes contienen entrevistas realizadas a Luis Arturo Ugalde, éstos últimos aportados con la finalidad de identificar que se trata de la misma voz que se contiene en el primer disco.

SUP-RAP-327/2009

De lo anterior, es posible advertir que los hechos denunciados, contrariamente a la causal de improcedencia invocada por la responsable, podrían constituir violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo primero, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en los cuales se dispone lo siguiente:

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en la resolución combatida, la responsable determinó el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la

SUP-RAP-327/2009

normativa electoral federal, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, concretamente en la falta de acreditación plena de los hechos denunciados, por la supuesta insuficiencia de pruebas aportadas, no obstante que el actor precisamente plantea como tema objeto de decisión, que los actos denunciados vulneran el citado ordenamiento.

Bajo esta óptica, es que se declara fundado el concepto de agravio atinente, pues, los medios de prueba allegados a la autoridad, sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados, en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede **REVOCAR** la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable, por conducto del funcionario que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la

SUP-RAP-327/2009

presente ejecutoria, emita un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, **admita la queja** presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias **que estime idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados.** En la inteligencia que emitido el nuevo acuerdo, lo deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Con la aclaración que el sentido de la determinación que se emite por esta Sala, en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto; como tampoco constituye obstáculo en el caso de que, de estimar que la investigación estuviese agotada, seguidas las etapas del procedimiento, con plenitud de jurisdicción la autoridad emita la decisión conclusiva que corresponda.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución número CG571/2009 de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente

SUP-RAP-327/2009

SCG/QPAN/JL/VER/085/2009, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para efectos del cumplimiento; el cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su vencimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-327/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO